Rawson, 27 de Octubre de 2.009.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "B., R. c/ S. C. P. L. DE C. R. s/ Laboral" (Expte. N° 51/2009)**" (Expte. Nº 21.707-R-2009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- Vienen los presentes autos en virtud de la presentación directa de la accionada (fs. 352/391) contra el fallo de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que en copia luce a fs. 348/350, que declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación que interpusiera contra la sentencia interlocutoria N° 52/09 que declaró la nulidad de la resolución que obra a fs. 812 del principal y aprobó la liquidación de fs. 533/534 vta. en cuanto ha lugar por derecho.----------

------ 2.- La Cámara declaró inadmisible la vía extraordinaria intentada, en base a tres aspectos que a su entender atentan contra la autosuficiencia propia del libelo recursivo: 1) falta de definitividad de la sentencia atacada; por haber sido dictada dentro del proceso de ejecución de sentencia y tenido por objeto aplicar e interpretar el alcance de la sentencia definitiva 2) falta de

demostración que la cuestión llevada por el casacionista se trate de un supuesto excepcional, que autorice la vía extraordinaria.----------

------ 3.- La quejosa en primer término describe los requisitos formales que impone el Código de Forma, entre los que cabe destacar, las copias acompañadas (fs. 352 vta./353 vta.) y la eximición de depósito fundada en el art. 289 inc. "d" del C.P.C.C. y lo dispuesto en el art. 17, ap. 2, inc. "b" de la Ley N° 1806 (fs. 354). En lo que corresponde a los hechos de la causa, hace referencia a los siguientes actos procesales: escritos postulatorios del proceso, agregación de nuevos acuerdos, Sentencia de Origen, memoriales, Sentencia de Segunda Instancia. Luego refiere a actos comprendidos en la etapa de ejecución de sentencia, tales como, planilla de liquidación practicada por el Perito Contador designado, a su impugnación y responde, resolución de aprobación, apelación; y resolución de Cámara, por la que se declaró la nulidad de la resolución de Primera Instancia que aprobó la planilla de liquidación y tuvo por válida la obrante a fs. 533/534 en cuanto ha lugar por derecho. Finalmente, alude al recurso de casación y al resolutorio de su inadmisibilidad.----------

------ En la oportunidad de fundamentar la queja se observa que la escindió en cuatro agravios que titula y arguye en forma independiente.----------

------ Al primero, lo denomina "La noción de Sentencia Definitiva. Su desvirtuación". En este acápite, trae a colación numerosa jurisprudencia que cita y describe, como aplicable a la situación de autos. A su criterio, el decisorio atacado le cierra definitivamente el tratamiento y discusión acerca de la liquidación presentada por el perito Contador, lo que equivale a sostener -según expresiones textuales- que de quedar tal resolución firme carecerá de toda oportunidad para hacer valer sus derechos respecto del cálculo formulado por aquél, pese a haber demostrado largamente el incontestable desvío en el que se incurrió (378/381 vta., ptos. 115/132). ----------

------ En el segundo agravio, que titula: "La Casación denegada se encuentra respaldada por la doctrina del Excmo. Superior Tribunal de Justicia en la materia", sostiene que -precisamente- los fallos en los que se sustenta la Alzada para declarar inadmisible la casación, no se aplican a la situación de autos. Es más, destaca que se ha resuelto sin considerar la trascendencia de la cuestión debatida, que en estricta verdad, no puede discutirse, por representar nada más y nada menos, que la cuantificación económica de la condena. A continuación, y a los fines de acreditar que la temática llevada a la casación, involucra una verdadera excepción a la regla imperante en el tema de estudio, enuncia cada uno de los agravios que llevó a la

casación, individualizándolos por temática y fojas. (fs. 381 vta./384 vta., ptos. 133/147).----------

------ Bajo el tercer agravio, “La Corte Suprema de Justicia de la Nación asigna el carácter de sentencia definitiva a decisiones en materia de liquidaciones”, dice que si la Alzada hubiera considerado los numerosos precedentes del Máximo Tribunal, que cita, y citó en el recurso de casación, cuando quiso fundar la definitividad de sentencia, inexcusablemente debió decidir en sentido contrario.----------

------ Por último, en orden al cuarto agravio, “La Casación es también procedente por estar en juego la inmutabilidad de la cosa juzgada”; el quejoso, prácticamente recordó que en casación sostuvo que la afectación de tal principio lo produjo la Alzada, citó jurisprudencia de la Corte, y reiteró -como conclusión- que la defintividad del resolutorio genera aquí un análisis de la cuestión desde el punto de vista de la posibilidad o no de reeditar los motivos de impugnación de la planilla de liquidación en un momento posterior. En fin, califica como arbitrario al decisorio en crisis.----------

------ Efectuó reserva del Caso Federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- El recurso directo interpuesto, como ha sido presentado, no satisface los recaudos exigidos en la ley ritual.----------

------ Tal como se señalara en las resultas, no es posible soslayar que los requisitos formales no se han cumplido en su integralidad. El primer aspecto ha destacar, y remarcar al recurrente, está dado por una confusión en la invocación de la normativa procesal a la hora de justificar la pretendida exención al depósito que impone el Código Procesal. En el marco del remedio de la queja, la norma a aplicar, sin dudas, por su claridad es el art. 284, segundo párrafo, en tanto la demandada es una Persona Jurídica que conforme a las normas provinciales vigentes en materia de tasa judicial se encontraría exenta; pero no resulta alcanzada por el art. 289 inc. "d", al que erróneamente pretende acudir la quejosa (fs. 354). Es decir, que en este caso, aún ante su cita equivocada, la exención la comprende. No ocurre, lo mismo con el recurso de casación; en cuanto es de aplicación estricta el inc. "d" del art. 289 del C.P.C.C.; y tal beneficio no le alcanza. Ello significa que debió, la demandada recurrente, cumplir inexorablemente este requisito de orden económico, en tanto hace a la admisibilidad formal del recurso de casación; y no invocar -induciendo a error a la Alzada- el art. 2 inc. "b" de la Ley N° 1806. En este caso, tal omisión, como es sabido, es más que suficiente, para declarar *"in limine"* la inadmisibilidad del recurso de casación; deviniendo abstracto el tratamiento del recurso de queja impetrado. No obstante ello, y

toda vez que esta Sala, se ocupó de aclarar el tema en S.I. N° 60/S.R.E./09; de fecha posterior a la interposición de esta queja, ingresará -excepcionalmente- en el análisis de la misma.----------

------ II.- Del contenido integral del recurso queja, no es posible recabar los antecedentes concretos de la causa que permitan interpretar, acabadamente, la temática que pretende traerse a esta instancia como de índole excepcional.----------

------ La descripción si bien es clara, en cuanto hay una enunciación de los distintos actos procesales desarrollados a lo largo de la litis, se observa que en aquellos que cobrarían trascendencia a los fines de la resolución de la cuestión traída a esta sede, se encuentran incompletos y algunos de ellos ni siquiera han sido descriptos. Así, en el punto 22 de fs. 358 se enuncia una serie de acuerdos que se incorporaron después de trabada la litis, y que están relacionados con los que se habían aportado en su momento a la causa, pero nada se sabe del contenido de los mismos; sustanciación de ello, y en su caso, actitud procesal de la contraparte a su incorporación. Tampoco, el recurrente pone en conocimiento del Tribunal, acerca de la apertura a prueba de esta litis, o descripción de las que considera de interés, como pudo ser, por ejemplo, la pericial contable. Ello, en razón que la quejosa, invoca la intervención del perito contable en la etapa de ejecución de sentencia y su actuación vinculada a las etapas anteriores. Asimismo, se debe destacar que la

sentencia de Origen, si bien alude a las partes más relevantes -como lo sostiene expresamente el quejoso- se observa que su lectura se torna sumamente dificultosa en tanto se fue describiendo en forma fragmentada, y dada la particularidad del tema de análisis, quizás debió guardarse cuidado en miras a una descripción más integral; máxime que fue objeto de agravios para ambas partes; y la Alzada la revocó parcialmente. Similar error de técnica fluye del relato que se presenta de la Sentencia de la Alzada, en cuanto la misma recurrente dice extractar lo que consideró más relevante (fs. 364 vta. punto 43).----------

------ Por otra parte, acotando la cuestión al proceso de ejecución, el libelo de la queja no ha consignado de qué modo o bajo qué términos se la tuvo por iniciada. Se indica, simplemente, que encontrándose los autos, en la sede de origen, se dio nueva intervención al Perito contador para que practique liquidación definitiva teniendo en cuenta lo proveído, el 31/08/07, a fs. 524. De los alcances de esta providencia, nada se dice; mucho menos de la liquidación practicada por el perito y que luego fuera objeto de impugnación. A su turno, describió los alcances de su impugnación, pero hizo caso omiso de los escritos en los que se sustentaron, la contraparte y el perito contador, en ocasión de la sustanciación. (fs. 367 y vta., ptos. 54 y 55). Además, se menciona una aclaración que presentó el perito, luego del requerimiento del Juzgador de Origen, el 01/10/08 (fs. 367vta., ptos. 55 y 56); que pareciera

haber sido objeto de un nuevo traslado, según emerge del citado pto. 56.----------

------ Otro aspecto importante, que hace a la autosuficiencia de la queja, en el campo de los antecedentes del caso, está dado por una descripción cabal y precisa del libelo casatorio, y sin embargo, en este caso, el recurrente ha presentado un simple resumen del mismo, del que no se pueden ni siquiera inferir los elementos fácticos procesales que se destacaron como ausentes en la queja; no obstante haberse cumplido la carga de acompañar una copia de la misma (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68 y 87, 114/S.R.E./04, 42/S.R.E./08; entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia Nacional, Fallos, 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987 y Néstor Pedro Sagüés, en su obra: "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", 4ta. Edición actualizada, edit. Astrea, pág. 490).----------

------ Son harto frecuentes los repertorios de este Tribunal que se han pronunciado sobre la necesidad de que la queja debe ser autónoma, autosuficiente. Con la lectura del recurso, se tiene que estar en condiciones de determinar su alcance y sentido, y comprender el caso. En otros términos, debe contener un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, para poder

establecer el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (S.I. N° 219/91; 41 y 196/94; 69/S.R.E./98; 7/S.R.E./00; 20 y 21/S.R.E./01; 68/S.R.E./04; 33/S.R.E./07; C.S., *Fallos*, 303:1702; 303:824; entre otros), circunstancias que como se expusiera no se han configurado en esta queja; y tampoco es tarea de la Sala actuar de oficio en este sentido, por la limitación de la propia competencia excepcional.----

------ III.- En lo que toca a la falta de definitividad de la sentencia es pertinente señalar que la ausencia de este requisito surgiría "prima facie" de la circunstancia de tratarse de una resolución judicial que se dicta con posterioridad a la Sentencia de la Cámara de Apelaciones que decidió en definitiva; y que ha tenido por objeto aplicar e interpretar el alcance de la sentencia de mérito que había adquirido firmeza. Pero, también es relevante, que en este caso particular, quién se hizo cargo de resolver la impugnación a la planilla de liquidación practicada por el Perito Contador, y dar los fundamentos jurídicos en los que se sustenta fue la misma Sala que emitió el pronunciamiento definitivo. ----------

------ La cuestión así presentada, por vía de principio, involucra una materia ajena al recurso de casación; y así lo expuso la Alzada al efectuar el control preliminar de admisibilidad, citando incluso precedentes de este Cuerpo. Desde hace mucho tiempo atrás se ha sentado doctrina, según la cual las liquidaciones que se practican

con asiento en resoluciones que ya revisten autoridad de cosa juzgada, constituyen cuestiones ajenas al ámbito del Recurso de Casación, por tratarse precisamente de la determinación del sentido y alcance de lo que se ha decidido y se encuentra firme; máxime que está -aquí- en juego, la invariable doctrina conforme a la cual "establecer los alcances de la cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa, ajena a los recursos extraordinarios" (v.gr., conf., "A., L. A. y otros c/ Administración de Vialidad", (Expte. N° 11.541-87) y "G., J. H. c/ O. M." (Expte. N° 12.180-G-88); "R., A. c/ A. A. A. S.A.I.C. s/ laboral" (Expte. N° 12.195-R-1988), Sen. Int. 06/10/88).----------

------ No obstante ello, este principio cede de modo excepcional, cuando la cuestión traída a consideración haya generado un apartamiento palmario o un desconocimiento inequívoco de lo resuelto y que no sea posible reeditarla en otra oportunidad. Este, no es el caso de autos. Ello así, porque si bien en este tramo del discurso, se ilustra acerca del tema de la definitividad de la sentencia en la etapa de ejecución de sentencia, y se menciona que la situación de autos encuadraría en los supuestos de excepción que habilitarían esta vía, no se ha demostrado al Tribunal -en concreto- cómo ella se configuraría; y qué perjuicios le acarrearía (fs. 378 vta. ptos. 116/132). La exigencia de la debida fundamentación de la queja no se satisface -explica la Corte-, con la mera cita de un caso

similar resuelto por ella, sin hacerse cargo, expresamente, de las razones contenidas en el auto denegatorio y de las diferencias existentes entre aquel precedente y el caso en concreto planteado (C.S.J.N., Fallos, 303:681).----------

------ Por otra parte, el decisorio que se ataca por vía de casación, más que poner en evidencia un apartamiento a lo que resolviera en definitiva, se muestra congruente con lo que decidió. Describió el tramo del voto que se ocupaba de la cuestión, y sostuvo que se pretendió introducir una vez más y en forma tardía. Asimismo, se recordó al apelante, que en su momento, para determinar las diferencias salariales se diseñó una solución ad-hoc que contempló, en forma excepcional y para el caso, la aplicación retroactiva de la escala salarial que surge de la negociación colectiva plasmada en el Acta Acuerdo Final y demás normativa complementaria (fs. 307 vta. segundo párrafo).----------

------ En orden al resto de los agravios que se han invocado, es menester aclarar, que en realidad, a criterio de esta Sala, no son más que agravios genéricos no referidos específicamente al caso y al fallo que los atiende; y que al fin se traducen en una posición dispar del quejoso en la medida que la Alzada no resolvió en función de los precedentes que él mismo cita. A lo que cabe añadir, que el cuarto agravio tiene por objeto reeditar argumentos llevados a la casación, conforme se puede apreciar de la simple lectura del punto

173 de fs. 389 en adelante; y como es sabido ello tampoco puede ser debido basamento de la queja (Conf., C.S.J.N., Fallos, 277:202; 293:462; 307:1872; y Tessone, Alberto J., "Recursos extraordinarios", págs. 202/203, Ed. Platense, año 2004).----------

------ En mérito a las consideraciones expuestas, el control preliminar de admisibilidad que realizó el Tribunal de la anterior instancia en el marco de lo normado por el art. 290 del C.P.C.C. ha sido adecuado, tornándose, inadmisible la queja interpuesta.----------

------ IV.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en *Fallos:* 312:1826 y 1816; S.C.B.A., LL, 1985-C-651 (36.903-S) DJBA, 128-135 y S.T. Misiones- 03/08/2000-, LL-Litoral, 2001-820).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 352/391.----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS**.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítase la presente queja a la Cámara de Apelaciones Sala "A" de Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que se agregue por cuerda al principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------

Fdo. Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Fernando S. L. ROYER.-

Recibida en Secretaría el 29 de Octubre del año 2009.-

Registrada bajo el N° 74/S.R.E./09.- Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaría.-